

RESOLUCIÓN No. **10808** **22 NOV 2019**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.”

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, la cuales fueron des encriptadas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal www.icbf.gov.co.
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación del SECOP II y en la página web de la entidad www.icbf.gov.co, el interesado No. 282- FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA -CENAINCO identificado con NIT 830.054.757-1 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el período comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.

10808

22 NOV 2019

8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página www.icbf.gov.co.
9. Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web www.icbf.gov.co.
10. Que en el informe de definitivo el interesado No. 282- FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA -CENAINCO resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

No. PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIERA	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN DEFINITIVA
282	830.054.757	FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA -CENAINCO	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADO

11. Que de conformidad con la evaluación definitiva, en los aspectos técnicos se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

NÚMERO PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	OBSERVACIÓN
282	830054757	FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA -CENAINCO	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA CON EL MÍNIMO (3) DE CONTRATOS EJECUTADOS Y TERMINADOS A SATISFACCIÓN O LIQUIDADOS-LA EXPERIENCIA ACREDITADA EXPRESADA EN SMMLV NO ES LA MÍNIMA ESTABLECIDA EN LA IP-002-2019.

12. Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019".
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
14. Que el día 29 de octubre de 2019 la FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA -CENAINCO, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

10808

22 NOV 2019

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 9532 de 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas"*, por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente se notificó, vía correo electrónico, la decisión al interesado.
3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 29 de octubre de 2019, el interesado FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA -CENAINCO, a través de su representante legal, HENRY HUMBERTO SANCHEZ, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019"*.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante mensaje de datos No. CO1.MSG.1301432 remitido el día 29 de octubre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, el recurrente manifestó lo siguiente:

En primer lugar, hizo un recuento asociado a los antecedentes del proceso:

Yo **HENRY HUMBERTO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.300.823 de Bogotá, y en calidad de Representante Legal de la **Fundación Centro de Asesoría Consultoría e Interventoría Comunitaria – CENAINCO** identificada con NIT: **830.054.757-1**, en virtud de la Resolución de la referencia emitida y notificada a través del SECOP II y en virtud de las facultades establecidas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente escrito procedemos a sustentar el Recurso de Reposición sobre la Resolución 9532 del 17 de octubre de 2019.

Para sustentar su recurso, el recurrente precisa lo siguiente:

10808

22 NOV 2019

EXPERIENCIA:

1. De acuerdo con la subsanación realizada dentro del tiempo establecido por el proponente N.º 282 **Fundación Centro de Asesoría Consultoría e Interventoría Comunitaria – CENAINCO** identificada con NIT: 830.054.757-1, en donde se envió copia de la certificación y del contrato N.º 272 de 2015 ejecutado con El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, documentos en los cuales se puede evidenciar el cumplimiento del objeto solicitado por la Invitación IP 002 de 2019 y de acuerdo con la respuesta dada por ustedes acerca de que no se evidencia en el objeto del mismo “acompañamiento realizado a las familias”, manifestamos nuestra inconformidad debido a que en la certificación y como documento probatorio esta refiere que el contrato se ejecuto netamente con familias y población vulnerable en los Departamentos de Guaviare y Amazonas, por otro lado sí existió acompañamiento familiar tal como se puede evidenciar en los literales **B. Obligaciones técnicas de Acompañamiento Familiar y Comunitario**, el cual lo menciona en su encabezado y del numeral 3. al numeral 3.9.

De igual manera, en los literales **C. Obligaciones técnicas de gestión de oferta** y **D. Obligaciones técnicas de Fortalecimiento Institucional**, los cuales mencionan y promueven acompañamientos familiares no solo en lo concerniente a inclusión de las familias a una vida laboral, social, económica y recreativa si no también teniendo en cuenta sus hábitos, costumbres, raíces, comportamientos psicológicos en el hogar y en sus entornos comunitarios.

2. Con respecto a la certificación de los contratos ejecutados con Secretaria de Integración Social 4793/18, 6307/17, 9816/16, 10910/15, los cuales se subsanaron de acuerdo con los establecido, la Fundación considera que no hubo una revisión puntual y consciente de dicha certificación, ya que la respuesta dada por parte del comité de evaluación es que la certificación no evidencia valor de ejecución, ni actividades realizadas, observación errada en su totalidad puesto la certificación en mención expedida con fecha del 04 de octubre del 2019, especifica para cada uno de los contratos anteriormente mencionados el valor ejecutado y las obligaciones o actividades realizadas.

De igual manera y como anotación los contratos 9816/16 y 10910/15 fueron presentados como experiencia por parte del proponente en la conformación del banco de oferentes del año 2017 y fueron validados por ICBF.

3. Cabe anotar que los contratos presentados por el proponente cumplen y se encuentran dentro de los tiempos establecidos y exigidos por la Licitación IP 002 de 2019.

Finalmente, el recurrente concluye:

10808

22 NOV 2019

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos muy respetuosamente al Comité Evaluador y a la Sede Nacional que al momento de resolver el recurso de reposición proceda a validar la experiencia aportada por el Proponente con los contratos anteriormente mencionados y sus respectivas aclaraciones, y que el Proponente 282 sea incluido en el Banco Nacional de Oferentes, en atención a que los argumentos expuestos por ustedes no son procedentes.

De este modo solicita que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se revoque la decisión allí contenida, en el sentido de que se incluya al recurrente en el banco de oferentes.

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Con fundamento a los planteamientos del recurrente, las siguientes son las consideraciones para resolver:

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación técnica:

Revisados los argumentos del recurso asociados a la calificación técnica, es preciso indicar los siguiente. En primer lugar, frente al Contrato 272 de 2015 suscrito con la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE y la Fundación Centro de Asesoría Consultoría e Interventoría comunitaria -CENAINCO, la experiencia desarrollada con la Estrategia de Superación de pobreza Extrema- Red UNIDOS No cumple con el Requisito de Acompañamiento Psicosocial, y sí cumple con las actividades de visita de acompañamiento familiar en domicilio, toda vez que de acuerdo con el Manual Operativo de la Estrategia Red Unidos, el objetivo de este programa es *"Fortalecer la capacidad de autogestión y el tejido social en los hogares que se encuentran en situación de pobreza extrema"*; así mismo, los objetivos específicos se relacionan con acompañar a los hogares en la construcción de una nueva perspectiva de vida que les permita ser agentes activos de su propio desarrollo, fortalecer la capacidad de organización y participación de las comunidades, coordinar la oferta institucional, lograr la inclusión de los hogares de la Red Unidos en las estrategias de planeación territorial, vincular al sector privado y a la cooperación y promover la innovación social.

De lo anterior se deduce que, si bien la Red Unidos ofrece acompañamiento familiar y comunitario, este no corresponde a un acompañamiento familiar psicosocial, sino que, tiene la intención de apoyar a los hogares en la superación de su condición de pobreza.

De acuerdo con el mismo manual, la Red Unidos tiene dos componentes: (i) Acompañamiento familiar y comunitario, y (ii) Gestión de Oferta. Para el primero de ellos se indica que *"El Acompañamiento Familiar está dirigido a los hogares vinculados a la Estrategia Red UNIDOS y se orienta a la identificación de privaciones que los sitúan en condición de pobreza extrema, para la posterior definición y gestión de acciones que permitan superar su situación"*; de otro lado, en el subcomponente de acompañamiento familiar se establece que: *"se brinda a los hogares información suficiente y pertinente sobre cómo acceder a los servicios y programas sociales del Estado y de responsabilidad social de los actores particulares (privados y cooperación), de acuerdo con la oferta disponible desde el nivel nacional, regional y local, como herramientas para superar la situación de pobreza extrema."*

A partir de lo anterior se ratifica que el acompañamiento familiar ofrecido en el marco de la Red Unidos tiene un propósito de identificación de privaciones asociadas a la pobreza y de suministro de información para acceder a oferta y programas sociales, pero no corresponde a un acompañamiento psicosocial que apoye a las familias en la identificación, comprensión y transformación de sus dinámicas relacionales.

Adicional a los componentes mencionados, el programa Red Unidos, contempla un marco de actuaciones frente a la identificación de problemáticas sociales tales como la violencia sexual, la violencia intrafamiliar, el embarazo en la adolescencia, el trabajo infantil, entre otros. Este tipo de situaciones pueden ser identificadas en los procesos de

10808

22 NOV 2019

acompañamiento familiar y comunitario, sin embargo, de acuerdo con la Guía para la Identificación y Reporte de Problemáticas Sociales en los hogares UNIDOS el rol de los cogestores sociales es identificar, reportar y activar rutas institucionales, pero en ningún caso se establece que los cogestores realicen un acompañamiento psicosocial frente a las problemáticas sociales identificadas.

En ese orden de ideas, se mantiene el resultado de la verificación técnica definitiva de NO CUMPLE.

En lo que hace referencia a los Convenios de Asociación 4793/018, 6307/017,9816/016 y 10910/015, es importante resaltar que el Título II de la IP-002-2019 "ASPECTOS TÉCNICOS" determina que la verificación de experiencia se realizaría con base en la información reportada por los oferentes en el Formato No. 6 "EXPERIENCIA DEL INTERESADO" así como con las certificaciones expedidas por la entidad contratante y suscritas por el funcionario competente, en las cuales se reflejarán como mínimo los requisitos previstos en el literal "A" del numeral 1 del mencionado Título, entre los cuales se destacan:

"(...)

Valor total del contrato

Valor ejecutado

(...)"

Es así como al verificar nuevamente las certificaciones expedidas por la Secretaría Distrital de Integración Social de aportadas por el interesado en el término de subsanación, se encontró que no acreditó los valores ejecutados de dichos Convenios de Asociación, toda vez que hacían referencia al "Valor" de los mismos, sin precisarse si el monto relacionado correspondía o no al valor total del contrato o al valor ejecutado; entendiéndose que estos conceptos pueden diferir frente a la situación concreta de la ejecución contractual, pues el valor ejecutado dependerá de los pagos efectivamente realizados, así como de las modificaciones o reducciones que se pueden presentar y que le correspondería al proponente o interesado acreditar, lo cual no se hizo por parte de CENAINCO.

A modo de conclusión, con respecto a las certificaciones expedidas por la Secretaría Distrital de Integración Social respecto a los Convenios de Asociación 4793/018, 6307/017,9816/016 y 10910/015, se mantiene el estado de NO CUMPLE, toda vez que no acreditó el requisito de valor ejecutado, conforme a lo dispuesto en la IP-002-2019, se mantiene el estado de NO CUMPLE

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA -CENAINCO, NO CUMPLE con los requisitos jurídicos contemplados en la IP-002-2019.

En consecuencia, no se modifica el sentido de la evaluación TÉCNICA al ser improcedente el recurso de reposición interpuesto

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer a favor del interesado **No. 282** - FUNDACION CENTRO DE ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA COMUNITARIA -CENAINCO identificado con **NIT:** 830.054.757-1 la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019", con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

10808

22 NOV 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico cenainco@msn.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

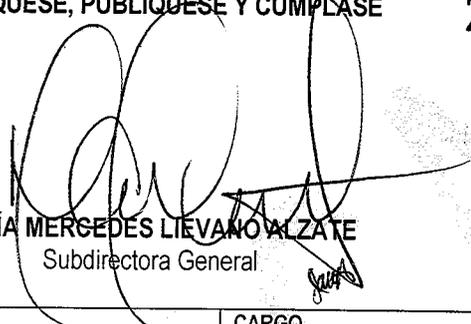
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad www.icbf.gov.co y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.

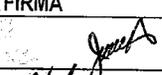
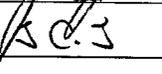
ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2019

Dado en Bogotá D.C., a los


MARÍA MERCEDES LIEVANO ALZATE
 Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó General	Subdirección Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Revisó	Carlos Enrique Guevara Sin	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Juan Carlos Jiménez Triana	Contratista Dirección de Contratación	